



MinTransporte
Ministerio de Transportes

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2013

(0002122 - 7 JUN 2013

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.- y COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-, contra la Resolución No.072 del 13 de marzo de 2012, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

LA DIRECTORA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 087 de 2011 y con lo estipulado en el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que el Representante Legal de la empresa EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A., a través de escrito del 19 de junio de 2009 radicado en la Dirección Territorial Cundinamarca bajo el MT-425-16566 del 23 del mismo mes y año, complementado con el radicado MT-2011-873-005328-2 del 9 de marzo de 2011, solicitó autorización para acceder a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en las rutas Bogotá - Gutiérrez (Vía Cáqueza - Fosca) y viceversa, Bogotá - Gutiérrez (vía Une - El Ramal) y viceversa y Gutiérrez - Cáqueza (Vía Fosca) y viceversa, con las siguientes características:

- Ruta 1: Bogotá - Gutiérrez (vía Cáqueza - Fosca) y viceversa

Tipo de Vehículo:	Buseta
Nivel de Servicio:	Básico
Frecuencia:	Diaria
Saliendo de Bogotá:	06:00
Saliendo de Gutiérrez:	06:00

Tipo de Vehículo:	Microbús
Nivel de Servicio:	Básico
Frecuencia:	Diaria
Saliendo de Bogotá:	14:00
Saliendo de Gutiérrez:	14:00

- Ruta 2: Bogotá - Gutiérrez (vía Une - El Ramal) y viceversa

Tipo de Vehículo:	Microbús
Nivel de Servicio:	Básico

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.-** y **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-**, contra la Resolución No.072 del 13 de marzo de 2012, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

Frecuencia:	Diaria
Saliendo de Bogotá:	08:00
Saliendo de Gutiérrez:	08:00

- Ruta 3: Gutiérrez - Cáqueza (vía Fosca) y viceversa

Tipo de Vehículo:	Microbús
Nivel de Servicio:	Básico
Frecuencia:	Diaria
Saliendo de Gutiérrez:	12:00
Saliendo de Cáqueza:	12:00

Tipo de Vehículo:	Buseta
Nivel de Servicio:	Básico
Frecuencia:	Diaria
Saliendo de Gutiérrez:	18:00
Saliendo de Cáqueza:	18:00

Que el estudio presentado por la empresa **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.** para sustentar la solicitud de adjudicación de las rutas mencionadas, fue objeto de análisis por parte de la Dirección Territorial Cundinamarca, dependencia que mediante Formulario No.0001 del 24 de marzo de 2011 recomendó el inicio del proceso licitatorio respectivo y además, la Subdirección de Transporte mediante memorando MT-20114110129673 del 3 de agosto del mismo año, emitió concepto técnico favorable avalando el inicio de dicho procedimiento administrativo.

Que por medio de la Resolución No.403 del 25 de octubre de 2011, la cual fue modificada por el Acto Administrativo No.415 del 10 de noviembre del mismo año, la Dirección Territorial Cundinamarca ordenó la apertura de la Licitación Pública No.DTC-0003 de 2011, para la adjudicación de las rutas Bogotá - Gutiérrez (Vía Cáqueza - Fosca) y viceversa, Bogotá - Gutiérrez (vía Une - El Ramal) y viceversa y Gutiérrez - Cáqueza (Vía Fosca) y viceversa, de acuerdo con lo dispuesto en los términos de referencia y en consecuencia, se presentaron propuestas para servir la ruta licitada por parte de las sociedades **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-** y **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. - COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-**.

Que la Dirección Territorial Cundinamarca profirió la Resolución No.072 del 13 de marzo de 2012, a través de la cual decidió las propuestas presentadas a la Licitación Pública No.DTC-0003 de 2011, adjudicando las rutas mencionadas a la empresa **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-**, fijándole la correspondiente capacidad

- 7 JUN 2013

RESOLUCIÓN NÚMERO 0002122 DEL DE HOJA No. 3

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.- y COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-, contra la Resolución No.072 del 13 de marzo de 2012, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

transportadora, acto administrativo que fue notificado personalmente a los Representantes Legales de las empresas EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.- y COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-, el 13 y 16 de marzo de 2012, respectivamente.

Que los Representantes Legales de las empresas EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.- y COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-, interpusieron individualmente recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.072 de 2012, por medio de escritos radicados en la Dirección Territorial Cundinamarca bajo los MT-2012-873-007510-2 y MT-2012-873-007739-2 del 22 y 23 de marzo del mismo año, respectivamente, habiendo sido resueltos los primeros a través de la Resolución No.380 del 10 de octubre del año citado, en el sentido de confirmar en su integridad la providencia impugnada, concediendo las apelaciones ante este Despacho.

ARGUMENTOS DE LOS APELANTES

La empresa EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.-, manifiesta en su recurso las siguientes inconformidades:

"PROPUESTA DE TRANSORIENTE S.A.

Como primera medida no estoy de acuerdo con los 43 puntos que me fueron asignados en el factor de seguridad, pues al analizar lo establecido en los Términos de Referencia DTC-003 de 2011 vs lo presentado en la propuesta, se determina que se cumple con las exigencias para el máximo puntaje a asignar en el aludido factor por lo siguiente:

1. Taller e ingeniero mecánico (15 puntos)

A folio 79 se encuentra certificación del Representante Legal de la empresa EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. según la cual existen los programas que contemplan la ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo, anexando el programa y la ficha técnica que corresponde a la proforma 3 establecida por el Ministerio de Transporte.

El mantenimiento se realiza en el taller TECNICENTRO MARTÍNEZ Z OROZCO LIMITADA, el cual está debidamente constituido y el objeto social es la realización de servicios de mecánica automotriz.

(...)

CD/W

0002122 - 7 JUN 2013

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.-** y **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-**, contra la Resolución No.072 del 13 de marzo de 2012, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

De igual manera quedó demostrado en la propuesta que el Taller se compromete además de realizar el mantenimiento preventivo al parque automotor de TRANSORIENTE S.A. a que el diligenciamiento de la ficha técnica de revisión y que corresponde a la proforma 3 sea realizada por un ingeniero mecánico.

Es decir, se tiene el programa, se cuenta con el taller para la realización del mantenimiento preventivo y el diligenciamiento de la ficha técnica proforma 3 la realizará un ingeniero mecánico por lo que los puntos a asignar son 15 puntos.

2. Dispositivos de localización (10 puntos)

En lo que tiene que ver con los dispositivos de localización, se determina con los documentos anexados en la propuesta que la totalidad de los vehículos ofrecidos y que corresponden a la capacidad máxima necesaria para prestar el servicio licitado, dispondrán de elementos de localización.

Se anexa contrato para la prestación de servicios de rastreo y monitoreo suscrito entre TRANSORIENTE S.A. y ULTRA, con las características de los equipos a instalar y su operación; al igual de Resolución 2193 de 2008 del Ministerio de Comunicaciones según la cual autoriza a la sociedad ULTRA para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Queda así demostrado en debida forma el factor y como consecuencia el puntaje a asignar es 10 puntos.

3. Capacitación (15 puntos)

Según certificaciones del Instituto Tecnológico del Transporte S.A. ITTSA, se ha impartido capacitación a conductores de la empresa TRANSORIENTE S.A. en programas relacionados con mecánica diesel, manejo previsorio, técnicas de conducción, primeros auxilios, normas de tránsito y transporte, manejo ambiental, responsabilidad civil y penal en accidentes de tránsito, prevención y control de incendios, sanciones y procedimientos de tránsito, aprender a pensar, atención al usuario, tecnologías del transporte, seguridad vial y señales de tránsito.

El Instituto Tecnológico del Transporte S.A. ITTSA, se encuentra debidamente habilitado y sus programas están registrados ante la Secretaría de Educación de Bogotá (sic), cumpliendo de esta (sic) forma la condición fijada en los términos de referencia DTC-0003 de 2011 en su numeral 2.3.1.2.

(...)

Como se puede determinar TRANSORIENTE S.A. por intermedio de un instituto debidamente acreditado y habilitado, ha capacitado a ciertos conductores de la empresa con una intensidad horaria superior a las 20 horas anuales y como la capacitación es superior a las 30 horas cumple con la condición para el otorgamiento de los 15 puntos.

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.- y COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-, contra la Resolución No.072 del 13 de marzo de 2012, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

(...)

Queda claro que está demostrado que se ha impartido capacitación a conductores de la empresa en una intensidad horaria superior a las 30 horas, por lo que el puntaje a asignar es 15 puntos.

4. Control y asistencia en el recorrido de la ruta

En la propuesta se allega el programa de control y asistencia en el recorrido de la ruta y documentos que demuestran el compromiso de la adquisición de dispositivos de localización con una empresa habilitada para tal fin, los cuales serán instalados a la capacidad máxima ofrecida y cuyas características cumplen las exigencias de los términos de referencia DTC-0003 de 2011.

Así las cosas el puntaje (sic) a asignar a TRANSORIENTE S.A.es (sic) este factor es 10 puntos.

En conclusión el puntaje global a asignar en el factor seguridad es 50 puntos y no 43 como lo expresa la Resolución No. 072 de marzo 13 de 2012 y en consecuencia su puntaje total es de 110 puntos y no 102,30.

PROPUESTA DE COOTRANSCAQUEZA (sic) LTDA.

Respetuosamente manifiesto que no comparto la evaluación jurídica y técnica realizada a la propuesta de COOTRANSCAQUEZA (sic) por un lado por no cumplir con los documentos de contenido jurídico, por lo que considero que no se debió realizar una evaluación técnica y como quiera que se hizo, el puntaje asignado no es coherente con los documentos presentados en la propuesta.

DOCUMENTOS DE CARÁCTER JURÍDICO OBJETO DE EVALUACIÓN

1. Existencia y representación legal

Al revisar el certificado de existencia y representación legal allegado por COOTRANSCÁQUEZA en el mismo no aparece registrado como lo establece la Ley el capital autorizado, el capital suscrito y el capital pagado de la Cooperativa.

2. Garantía de seriedad de la propuesta

Los valores de la garantía de seriedad de la propuesta para la clase de vehículo microbús en las rutas Bogotá – Gutierrez (sic) (vía Cáqueza – Fosca) y viceversa, Bogotá – Gutierrez (sic) (vía Une – El Ramal) y viceversa y Gutierrez (sic) – Cáqueza (vía Fosca) y viceversa, no están bien calculados, toda vez que según las proformas 5.1 diligenciadas y suscritas por el Gerente y Revisor Fiscal de la empresa COOTRANSCAQUEZA (sic) ofrecen vehículos microbuses con una capacidad entre 15 y 19 sillas, de ahí que para efectos de los cálculos debieron tener en cuenta la capacidad de 19 sillas y no de 15 como lo hicieron.

CP

0002122

7 JUN 2013

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.-** y **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-**, contra la Resolución No.072 del 13 de marzo de 2012, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

(...)

De ahí que queda demostrado que no cumple con la garantía de seriedad de la propuesta en las rutas licitadas en la clase de vehículo microbús, según el parque automotor ofrecido, pues el valor asegurado está por debajo del mínimo exigido.

3. Compromiso anticorrupción

Según las fotocopias suministradas por la Dirección Territorial Cundinamarca relacionada (sic) con la propuesta de la empresa COOTRANSCAQUEZA (sic), no aparece la proforma 2 diligenciada y suscrita por el Gerente, en relación con el compromiso anticorrupción.

Por lo anterior la propuesta de COOTRANSCAQUEZA (sic) debió ser evaluada como no cumple jurídicamente y por ende no debió hacerse su análisis técnico y mucho menos asignarle puntaje alguno.

DOCUMENTOS DE CARÁCTER TÉCNICO OBJETO DE EVALUACIÓN

1. SEGURIDAD

1.1. PROGRAMAS *Ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo de cada uno de los vehículos*

No obstante que existe una manifestación del señor Gerente sobre la existencia del programa que contempla la ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo, revisada la propuesta el mismo no fue allegado, solamente apareciendo una información con un objetivo, justificación, obligaciones de la empresa, plan de ejecución, formatos de inspección vehicular, reporte de mantenimiento general de los vehículos, chequeos diarios, revisiones periódicas, ficha técnica, proceso de seguimiento de los conductores y documentos requeridos de obligatoriedad, encontrados a folios 143 al 150, lo cual es una redacción didáctica escolar pero nunca un programa de mantenimiento preventivo.

(...)

Eso que presentó la empresa no es un programa de mantenimiento preventivo, pues brilla por su ausencia una programación sistemática de los elementos del automotor sujetos a realizar mantenimiento preventivo, el procedimiento para su ejecución, las operaciones de inspeccionar, ajustar, reemplazar o lubricar teniendo en cuenta los kilometrajes o el tiempo de operación.

De otra parte, no está demostrado que el diligenciamiento de la ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo según proforma 3 va a ser diligenciada por un ingeniero mecánico.

No se puede dar por cumplido (sic) dicha exigencia con allegar una fotocopia del certificado de matrícula profesional del señor José Arnulfo Rojas Baquero, sin

- 7 JUN 2013

RESOLUCIÓN NÚMERO 0002122 DEL DE HOJA No. 7

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.- y COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-**, contra la Resolución No.072 del 13 de marzo de 2012, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

quedar demostrado su vínculo ni con la empresa COOTRANSCAQUEZA (sic) ni con el taller TECNICENTRO MARTINEZ (sic) Z OROZCO LTDA.

Es por lo anterior que la calificación en este ítem sería de cero (0) puntos.

(...)

Según la propuesta de COOTRANSCAQUEZA (sic), este factor como otros objeto de análisis, carecen de soportes válidos y suficientes que ameriten la asignación de puntaje alguno, pues para el presente caso no aparece una propuesta de una empresa que suministre los dispositivos para ser instalados a la capacidad máxima ofrecida en la Licitación Pública DTC-003 de 2011 o un compromiso suscrito entre la empresa COOTRANSCAQUEZA (sic) y Tracker de Colombia S.A. sobre la adquisición de los elementos de localización o contratos que respalden tal situación como sí lo hizo TRANSORIENTE S.A.

(...)

Con los documentos allegados por COOTRANSCAQUEZA (sic) no queda demostrada la adquisición de los elementos de localización y por lo tanto el puntaje a asignar es cero puntos.

1.2. Capacitación a conductores

Este factor tampoco está debidamente soportado pues allegan de un lado una certificación del SENA en la cual no se determina en qué fecha fue expedida, tampoco se establece el personal capacitado si corresponde a conductores o personal administrativo y las 40 horas no se sabe si fue global, individual o promedio.

Respecto a las certificaciones de ITTSA allegadas, tampoco aparecen las personas capacitadas, su intensidad horaria y los temas en los cuales les fue impartida la capacitación, sin entender con qué finalidad COOTRANSCAQUEZA (sic) omite allegar el anexo que se menciona en las certificaciones.

1.3. Control y asistencia en el recorrido de la ruta

Como se repite la empresa no acredita la adquisición de los dispositivos de localización, sino que se limitan es a anexar una publicidad aparentemente de Tracker de Colombia S.A., la cual pareciera que es del 11 (sic) noviembre pero no se sabe de qué año corresponde.

(...)

Como quiera que no está soportado este factor, tal como lo exigen los términos de referencia, el puntaje debe ser de cero (0) puntos.

1.4. Edad promedio de la clase de vehículo licitada

OLW

0002122.

7 JUN 2013

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.- y COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-**, contra la Resolución No.072 del 13 de marzo de 2012, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

Las proformas 5.1. para las rutas Bogotá – Gutierrez (sic) (vía Cáqueza – Fosca) y viceversa, Bogotá – Gutierrez (sic) (vía Une – El Ramal) y viceversa y Gutierrez (sic) – Cáqueza (vía Fosca) y viceversa, en la clase de vehículo microbús, se encuentran mal diligenciadas por su ambigüedad en la capacidad del vehículo ofrecido pues tiene que tener una capacidad fija y constante y no variable como aparecen en la propuesta de COOTRANSCAQUEZA (sic) pues hacen relación a 15 – 19, pues un automotor tiene una capacidad (sic) 15 pasajeros o 16 pasajeros o 17 pasajeros o 18 pasajeros o 19 pasajeros pero nunca un intervalo de capacidad de 15 a 19 pasajeros, es decir, no encontramos ningún vehículo homologado por el Ministerio de Transporte con dicho intervalo de capacidad.

De los 20 puntos se debe colocar cero (0) puntos.

1.5. Carencia de sanciones

Revisada la certificación presentada por COOTRANSCAQUEZA (sic) emitida por el Grupo de Peticiones, Quejas y Reclamos, se tiene que no cumple ya que transporte intermunicipal no es modalidad de servicio, conforme a lo determinado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 171 de 2001, que reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

1.6. Capital pagado o patrimonio líquido por encima de lo exigido

(...)

Revisada la propuesta no se cumple con tal exigencia, pues COOTRANSCAQUEZA (sic) no allega el estado financiero de cambios en el patrimonio a diciembre 31 del año 2010, pues anexan uno sin saberse a que (sic) corte corresponde.

Del análisis de los factores el puntaje a asignar a la propuesta de COOTRANSCAQUEZA (sic) es de 10 puntos y no de 100 puntos como se determinó en la Resolución No (sic) 072 del 13 de marzo de 2012, (...)."

De otro lado, la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. - COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-, fundamenta su inconformidad con la decisión adoptada mediante la Resolución No.072 de 2012, en los siguientes hechos:

"(...) Al efectuar el proceso de adjudicación y de motivación acudiendo a los Términos de Referencia (camino omitido por la administración) tenemos que en esas reglas se consagran los siguientes deberes, los cuales deben ser aplicados en igualdad de condiciones y no modificar lo articulado en los mismos, en pro de favorecimiento a la empresa para el logro de ser adjudicatario, como es el caso:

2.1.1 Documentos de contenido Jurídico (sic) objeto de evaluación

Numeral 2.2.3 GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA PROPUESTA

- 7 JUN 2013

RESOLUCIÓN NÚMERO 0002122 DEL DE HOJA No. 9

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.- y COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-**, contra la Resolución No.072 del 13 de marzo de 2012, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

Determina que los proponentes deberán presentar con su oferta el original de la Póliza de Seriedad de la Propuesta expedido por una Compañía de Seguros y el respectivo pago de la misma. De acuerdo a los Términos de Referencia se establece que se debe calcular el valor de la Garantía teniendo en cuenta la fórmula (sic):

(...)

Para el plazo del Concurso, Transoriente (sic) presenta las pólizas con vigencia desde el 23 de Noviembre (sic) de 2011 hasta el 29 de Octubre (sic) de 2012, determinando un plazo del concurso de 340 días, pero revisado este término la sumatoria de los días es de 342, es decir que el cálculo (sic) del valor de las pólizas es inferior tanto en tiempo como en el valor asegurado, circunstancia ésta que en caso de una reclamación ante la Compañía aseguradora, podría no estar cubierta en su totalidad respecto a la vigencia ó a la suma asegurada, por consiguiente no se está dando cumplimiento al numeral 2.2.3 de los Términos de Referencia, de igual manera se observa a folios 315 y 316 que no está presentando el respectivo Recibo de Pago de cancelación de la prima, sino que en su defecto, se anexa una certificación, contrario a lo normativo.

(...)

*Por lo anteriormente expuesto las Pólizas de Garantía Números 14-44-101031545, 101031778, 101031794, 1010311540 y 101031538, presentadas por la Empresa Transoriente (sic) no deben ser aceptadas por no dar cumplimiento con el término propuesto, por el valor asegurado y por no presentar el respectivo recibo de pago correspondiente a la prima, por tanto quiere decir que **NO CUMPLE** y jurídicamente estaría viciada la propuesta, razón por la cual no debe continuar con el proceso de evaluación.- (sic) Hecho que no se dio por parte del ente regulador.*

2.3 Documentos de contenido Técnico objeto de Evaluación

2.3.1 Seguridad (50 Puntos)

La Administración le calificó a la empresa 50 puntos por el ítem de seguridad que no debió concederlos por no cumplir con los siguientes presupuestos:

2.3.1.1 Programas Ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo de cada uno de los vehículos (25 puntos).

(...)

*Encontramos que la empresa proponente, presenta un documento y suscribe una certificación manifestando que su representada posee y ejecuta el programa de mantenimiento preventivo de revisión para los vehículos de la empresa, anexando únicamente dos (2) fichas diligenciadas, las cuales no corresponden a la **PROFORMA 03**, establecida como obligatoriedad por el Ministerio de Transporte (Folios 201 al 204), no estableciendo en qué taller se está desarrollando el mantenimiento de los vehículos (...)*

Q. 121

0002122.

7 JUN 2013

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.-** y **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-**, contra la Resolución No.072 del 13 de marzo de 2012, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

(...)

Como si fuera poco, encontramos en los folios 80-93 que la proponente *Transoriente S.A.*, presenta una simple fotocopia en papel blanco, que no es papel con membrete de la empresa, sin expresar que el Programa de Revisión y Mantenimiento aportado corresponda o se implementa para la Empresa (sic) *Transoriente* (sic) hecho indicador que se trata de un simple borrador; de un hipotético programa de revisión y mantenimiento que podría ser llegado a utilizar en unidades destinadas a cualquier servicio.

(...)

De acuerdo a los anteriores argumentos se concluye lo siguiente:

1. La Empresa *TRANSORIENTE S.A.*, para el caso que nos ocupa el Programa de Mantenimiento Preventivo y Correctivo debe ser implementado, ejecutado y exigido para los vehículos vinculados o afiliados a la empresa en la **MODALIDAD DE PASAJEROS**, que están prestando el servicio en rutas y horarios actualmente autorizados y muy a pesar de ello, no cumple con los requisitos mínimos de un programa de mantenimiento preventivo y correctivo que se esté desarrollando con obligatoriedad, simplemente presentan un documento de transcripción del manual del conductor que entregan los concesionarios cuando se realiza la compra de un vehículo, sobre el mantenimiento y recomendaciones preventivas que debe tener con el manejo del vehículo.
2. No se da cumplimiento al diligenciamiento de la Ficha Técnica de Revisión y Mantenimiento Preventivo de acuerdo a la **PROFORMA 3**, exigida y suministrada por el Ministerio de Transporte, a través de los Términos de Referencia.- (sic).
3. En los formatos que enuncia para el seguimiento del mantenimiento de los vehículos, que declara el proyecto de Programa de Mantenimiento presentado, son muy deficientes con respecto al seguimiento de un verdadero mantenimiento que es lo exigido en los Términos de Referencia, de acuerdo a la propuesta de la Licitación Pública de Rutas y Horarios a nivel intermunicipal.
4. Las inconsistencias e irregularidades enunciadas ratifican la no veracidad de lo manifestado en la Certificación firmada por el Señor Gerente (Folio 79) sobre el programa de mantenimiento, por no cumplir con lo exigido en los Términos de Referencia, como se está corroborando, es decir que la Empresa *Transoriente S.A.*, no presentó dichos requisitos, por que (sic) no existen y desarrollan los Programas Ficha Técnica de Revisión y Mantenimiento Preventivo para cada uno de los Vehículos (sic), conforme a lo exigido en los Términos de Referencia; Como (sic) es "..... el Programa es el que se aplica a todos los vehículos y la ficha técnica debe ser una diligenciada para algunos de los vehículos de la Empresa...". Obteniendo entonces **CERO PUNTOS**.

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.- y COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-**, contra la Resolución No.072 del 13 de marzo de 2012, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

a) Talleres

(...)

Para satisfacer la exigencia de taller propio o contratado a través de terceros tenemos que la empresa pretendió cumplir el deber con unos contratos de revisiones periódicas y mantenimiento preventivo y correctivo del parque automotor, contratos que no está (sic) muy claros o precisos teniendo en cuenta que establece que cada revisión será cancelada por el propietario del vehículo y no directamente por la empresa, es decir no hay compromiso económico directo sino a través de un tercero (propietario del vehículo), además no contempla desde la fecha de la firma del contrato el diligenciamiento de la ficha técnica, debido a que el contrato es firmado el 31 de Enero (sic) de 2011 (Folios 163 (sic) - 164), para llevar a cabo las revisiones y el mantenimiento y posteriormente realizan otro sí al contrato, para el diligenciamiento de la Ficha Técnica de Revisión y Mantenimiento Preventivo PROFORMA 3 y éste es firmado el día 07 (sic) de Octubre (sic) de 2011 (Folio 165 (sic)), es decir se diligenciaría la ficha técnica únicamente a partir del inicio del octavo mes de firmado el contrato de mantenimiento (mes de Octubre (sic)) quiere decir que desde esta fecha se está diligenciando la mencionada ficha técnica, no dando cumplimiento a lo preceptuado en el requisito tanto del programa de mantenimiento como el del Taller, únicamente se observa que éste requisito es para dar cumplimiento a la publicación efectuado (sic) el 8 de noviembre cuando se publicó la Licitación pública (sic). Por tanto no es aceptable ni válido (sic) el puntaje sobre este ítem.

b) Profesional de Ingeniería mecánica

(...)

A folios 173 - 177 se (sic) observa el Contrato de Trabajo a Término Indefinido sobre la existencia del Ingeniero Mecánico, señor Ismael Martín Martín, el cual es firmado con el Taller Tecnicentro Martínez Orosco (sic) Limitada y éste ingeniero Mecánico (sic) no labora directamente con la Empresa (sic) TRANSORIENTE S.A., por tanto no se puede asignar el puntaje de los diez (10) puntos, caso contrario es cero puntos.

Además, las funciones del Ingiero (sic) Mecánico no están contempladas en el hipotético proyecto de borrador del presunto programa de mantenimiento preventivo, como tampoco se mencionó sobre el diligenciamiento de las fichas técnicas, las cuales no están soportadas como cumplimiento que se diligenciará la totalidad de acuerdo a la PROFORMA 3, ni tampoco llena los requisitos exigidos, según folios 201-204 las fichas técnicas anexas firmadas por esta persona como Ingeniero mecánico.

d) (sic) Elementos de Localización

(...)

Al respecto encontramos que a folios 232 al 244, la firma Ultra S.A. prestará el servicio de rastreo, monitoreo y control de activos y personas, cumple con este ítem.

0002122

7 JUN 2013

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.-** y **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-**, contra la Resolución No.072 del 13 de marzo de 2012, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

(...)

2.3.1.2 Capacitación de conductores

(...)

A Folios 113 a 117 se observa que la Empresa (sic) Transoriente S.A. presenta un documento donde transcribe una serie de temas relacionados con la capacitación, pero no presenta un Programa como tal sobre la Capacitación a Conductores, el cual no reúne los requisitos mínimos de un programa de capacitación que se desarrolle dentro de las políticas de la Empresa (sic) hacia los conductores, carece de un conjunto de instrucciones que permita ejecutar una serie de operaciones, carece además de una fecha de elaboración y de cumplimiento, de la firma del Representante Legal o un delegado de recursos humanos ó salud ocupacional que proyecta y que establezca un cronograma de actividades indicando la intensidad horaria, además manifiesta que estos programas son dictados por el Instructor Manuel Guillermo Caicedo Zamudio con Licencia de Instructor del Ministerio de Transporte, vale resaltar que el Ministerio de Transporte no está facultado para capacitar instructores para dictar capacitaciones, toda vez que es una función de la Secretaria (sic) de Educación, más no del Ministerio de Transporte, por tanto es un proyecto bastante deficiente e inconcluso, no dando cumplimiento a este ítem.

2.3.1.3 Control y asistencia en el recorrido de la ruta (10 puntos)

(...)

La Empresa Transoriente S.A. Presenta (sic) a Folios (sic) 117-129 como programa sobre el control y asistencia en el recorrido de la ruta, documento que carece de aprobación por los entes reguladores de la misma empresa, de firmas, de fecha de elaboración y cumplimiento obligatorio para las rutas que se están licitando, de igual manera no señala el personal a utilizar, se plasma en éste las directrices que tienen del reglamento operativo y régimen de sanciones, pero no proyecta un programa reglamentario de acuerdo los (sic) requerimientos de los Términos de referencia (sic) como tal, no dando una garantía seria (sic) para controlar la prestación del servicio de transporte.

2.3.3 SANCIONES IMPUESTAS Y EJECUTORIADAS EN LOS DOS (2) ÚLTIMOS AÑOS (15 PUNTOS)

(...)

Damos inicio al estudio resaltando que la ruta fue publicada el día 8 de Noviembre (sic) de 2011. Para este ítem el comité evaluador omitió tener presente y evaluar con base en los documentos allegados el día del cierre de la licitación es decir las certificaciones expedidas por la superintendencia (sic) de puertos (sic) de fecha 22 de noviembre de 2011 (Folio 268) y la expedida por la alcaldía (sic) de Choachi (sic) el día 21 de Noviembre (sic) de 2011 (Folio 269).

W

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.-** y **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-**, contra la Resolución No.072 del 13 de marzo de 2012, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

Fue así que en forma inexplicable el Ministerio solicitó (sic) documentos a la superintendencia (sic) de puertos (sic) y transporte (sic) y ante la Alcaldía Municipal de Choachi (sic) Cundinamarca, permitiendo ampliar, complementar y mejorar la propuesta presentada por el oferente TRANSORIENTE S.A. Con (sic) referencia al punto 2.3.3. Certificación de sanciones que asigna 15 puntos.

Como se observa dentro del expediente la superintendencia (sic) en atención a la solicitud irregular del Ministerio expidió una nueva certificación con fecha 31 de Enero (sic) de 2012 (ver folio 294 del expediente), la cual de plano amplió los términos del periodo (sic) certificado, de igual forma sucedió con la Alcaldía de Choachi (sic) quien mediante certificación de Enero (sic) 13 de 2012 (ver folio 292 del expediente) amplió en un año el periodo (sic) certificado, con lo expuesto y como se observa en los folios 5 y 6 de la resolución impugnada, en estos documentos folios 292 y 294, se fundamentó (sic) la irregular asignación de 15 puntos a TRANSORIENTE S.A. Favoreciendo (sic) en forma errónea y subjetiva a un proponente.

(...)

Una vez observados los documentos presentados el día del cierre, en especial las certificaciones del proponente TRANSORIENTE S.A. (Folios 268 y 269). No se ajustan a lo solicitado puesto que rezan dos años anteriores a la fecha 21 y 22 de Noviembre (sic) de 2011 respectivamente y el pliego lo requiere dos años anteriores a la publicación del aviso, es decir dos años antes del 8 de Noviembre (sic) de 2011, en conclusión faltaron por certificar 13 y 14 días respectivamente, situación que no se cumple y en consecuencia se deberá calificar con cero (0) puntos.

(...)

2.3.5 CAPITAL PAGADO O PATRIMONIO LÍQUIDO POR ENCIMA DE LO EXIGIDO

Cinco (5) puntos

(...)

Observado el Informe Financiero, el cual reporta la verificación de los Estados Financieros de la Empresa (sic) Transoriente S.A. con sorpresa leo el mencionado informe, a pesar que en el encabezado del mismo formato que utiliza para transcribir el informe detallado, está muy claro y evidente que los datos sobre el capital se deben sustentar con la información a 31 de Diciembre (sic) del año inmediatamente anterior al que se efectúe la publicación de la ruta, y sin reparo ó explicación alguna el funcionario analizador cambia las condiciones de los Términos de Referencia, en los cuales se establece que Para (sic) acreditar este factor, el proponente deberá anexar los estados financieros debidamente certificados, correspondientes a 31 de Diciembre (sic) del año inmediatamente anterior a la publicación de la ruta (subrayado nuestro) y muy acomodados, sin competencia, sustento jurídico o aclaración alguna, modifican las reglas o procedimientos establecidas en las normas que se están aplicando para el análisis de las Propuestas

OK

0002122

7 JUN 2013

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.-** y **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-**, contra la Resolución No.072 del 13 de marzo de 2012, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

de las Licitaciones Públicas, para el caso nuestro, es la Licitación Pública No. DTC - 003 de 2011, donde los Términos de Referencia ya publicados no pueden ser modificados para evaluar algún ítem por el simple criterio del funcionario y es el caso de evaluar los Estados Financieros a 31 de Julio (sic) de 2011, presentados por el proponente Transoriente S.A (sic), caso contrario a evaluar los Estados Financieros a 31 de Diciembre (sic) de 2010.

(...)

Por lo expuesto y luego de ser corroborado por ustedes, frente al requerimiento del Patrimonio Líquido o Capital Pagado por encima de lo exigido, el cual establece un puntaje para cada rango en salarios mínimos mensuales legales vigentes acreditados por las empresas; Allí (sic) me permito tachar de falsa e incongruente la información presentada en parte de los documentos presentados por el proponente TRANSORIENTES.A. (sic) (folios 281 entre otros).

(...)

En la propuesta examinada no se anexa copia de la Tarjeta profesional (sic) del Contador y Revisor Fiscal, al igual se omite la certificación de antecedentes disciplinarios de los mismos profesionales y que expide la Junta Central de Contadores, estos folios deben obrar como respaldo de los Estados Financieros de cualquier empresa.

(...)

Como respuesta al problema jurídico y técnico, hemos demostrado que el acto administrativo carece de legitimidad por existir una causal de falsa motivación por lo que la Administración, representada por la Dirección Territorial Cundinamarca del Ministerio de Transporte, no cumplió con los requisitos previstos en los Términos de Referencia de la Licitación Pública No. DTC-003 de 2011, al concederle 102.30 puntos a la Empresa EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. y como consecuencia de ello, adjudicarle la ruta. (...)"

De igual manera, considera que mediante la expedición de la resolución impugnada se violaron los preceptos constitucionales de igualdad, equidad, veracidad -entre otros-, requiriendo en consecuencia que sea revocada la adjudicación otorgada a la sociedad TRANSORIENTE S.A. Finalmente, los Representantes Legales de las empresas recurrentes solicitan replantear la decisión que fue adoptada a través del Acto Administrativo No.072 de 2012.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, hay que tener en cuenta que el artículo tercero de la norma ibídem consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, encontrándose dentro de ellos, el de economía que se aplica

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.- y COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-**, contra la Resolución No.072 del 13 de marzo de 2012, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

para agilizar las decisiones, propendiendo porque las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos y que se supriman los trámites innecesarios, de tal forma que al haberse presentado dos recursos contra un mismo acto administrativo, este Despacho procederá a aplicar la figura jurídica de la acumulación, desatándolos dentro de una misma cuerda procesal.

En segundo lugar, para el caso del servicio de transporte, el Congreso Nacional expidió las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996. La primera de las citadas disposiciones, en su artículo 3º establece "...el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica...". La segunda norma, por su parte, en el artículo 5º contempla lo siguiente:

"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo."

En desarrollo de la Ley 336 de 1996, el Gobierno Nacional reglamentó el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera a través del Decreto 171 del 5 de febrero de 2001, que en sus artículos 24, 25 y 27 señala:

"Artículo 24. Licitación Pública. La prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros por Carretera, excepto en el nivel preferencial de lujo, será regulada y su autorización será el resultado de una licitación pública, en la que se garantizará la libre concurrencia y la iniciativa privada para la creación de nuevas empresas."

Artículo 25. Determinación de las necesidades de movilización. Será el Ministerio de Transporte el encargado de determinar las necesidades y demandas insatisfechas de movilización, como de implementar las medidas conducentes para su satisfacción.

(...)

Cuando los estudios no los adelante el Ministerio de Transporte, serán contratados por las empresas interesadas en el otorgamiento de nuevos servicios y elaborados por universidades, centros

Amw

0002122

7 JUN 2013

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.- y COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-**, contra la Resolución No.072 del 13 de marzo de 2012, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

consultivos del Gobierno Nacional y consultores especializados en el área de transporte.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto la Comisión de Regulación de Transporte establezca nuevas condiciones para la toma de información de campo, continuarán vigentes las señaladas en la Resolución 3202 de 1999.

(...)

Artículo 27. Apertura de la licitación. Determinadas las necesidades de nuevos servicios de movilización, el Ministerio de Transporte ordenará iniciar el trámite licitatorio, el cual deberá estar precedido del estudio y de los términos de referencia correspondientes.

Los términos de referencia establecerán los aspectos relativos al objeto de la licitación, fecha y hora de apertura y cierre, requisitos que deben llenar los proponentes, plazo del concurso, las rutas, sistemas de rutas o áreas de operación disponibles, horarios a servir, clase y número de vehículos, nivel de servicio, condiciones de la póliza de seriedad de la propuesta, reglas y criterios para la evaluación de las propuestas y el otorgamiento del permiso, la determinación y ponderación de los factores objetivos de selección, término para comenzar a prestar el servicio, su regulación jurídica, derechos y obligaciones de los adjudicatarios y todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar reglas objetivas y claras."

Contando con la garantía de la aplicación del derecho fundamental del debido proceso, se constató que real y efectivamente, los Representantes Legales de las empresas **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.- y COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-**, presentaron ante la Dirección Territorial Cundinamarca recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.072 del 13 de marzo de 2012, proferida por la precitada dependencia y al analizar el procedimiento señalado en el Acto Administrativo No.3202 de 1999 y en el articulado del Decreto 171 de 2001, la mencionada Dirección Territorial expidió la Resolución No.380 del 10 de octubre de 2012, con la cual se decidieron los recursos de reposición confirmando en su integridad el acto administrativo impugnado.

Ahora bien, haciendo referencia a la vía gubernativa y de conformidad con lo expuesto en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, este Despacho considera relevante precisar que la finalidad de los recursos es permitir la controversia de los actos contrarios al ordenamiento jurídico ante

-7 JUN 2013

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.-** y **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-**, contra la Resolución No.072 del 13 de marzo de 2012, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

la misma administración, para que ésta los aclare, modifique o revoque y frente a los cuales es necesario precisar lo siguiente:

- Los recursos gubernativos se deciden a solicitud de parte.
- Deben interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal, o la desafijación del edicto.
- Se presentan así:
 - El de reposición, ante el mismo funcionario que expidió el acto.
 - El de apelación y el de queja, ante el inmediato superior.

De acuerdo con lo expuesto, se reitera que lo pretendido en esta instancia es acatar lo plasmado en la normatividad vigente y especialmente en la Constitución Nacional, después de determinar el cumplimiento de los requisitos señalados en la Resolución 3202 de 1999 y el Decreto 171 de 2001.

Además de lo anterior atendiendo el debido proceso, es que la administración puede revisar sus propios actos administrativos con el objeto de aclarar, modificar, confirmar o inclusive revocar los mismos, cuando el administrado tenga la razón y por ello se hizo necesario evaluar nuevamente los aspectos técnicos, habiéndose concluido lo siguiente:

"Una vez realizado el respectivo análisis técnico de la información allegada, incluida la correspondiente a aforos y encuestas, se observó que:

- La solicitud de adjudicación de rutas fue realizada por el Representante Legal de la empresa **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-**, mediante comunicaciones radicadas bajo los Nos. MT-425-16566 del 23/06/2009 y 20118730053282 del 09/03/2011.
- El estudio fue realizado por el Ingeniero Ricardo Muñoz Vargas, consultor inscrito ante el Ministerio de Transporte, con número 022 de 2001, dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 7147 de 2001.
- En lo referente a lo expuesto por **COOTRANSCÁQUEZA LTDA.** en su escrito, esta Dirección indica lo siguiente:
 - Sobre lo señalado en el numeral 2.2.3, se establece por parte de esta Dirección que la empresa **TRANSORIENTE S.A.** presenta las pólizas número 14-44-101031545, 14-44-101031778, 14-44-101031794, 14-44-101031540 y 14-44-101031538 dando cumplimiento a lo

C/A

0002122

7 JUN 2013

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.-** y **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-**, contra la Resolución No.072 del 13 de marzo de 2012, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

exigido en el numeral 2.2.3 de los términos de referencia, aclarando al recurrente que según lo dicho en los términos de referencia este ítem no exige la presentación de ningún recibo de pago de la prima y la propuesta se calificaría como NO CUMPLE si el proponente no anexa la garantía de seriedad de la propuesta o la estructura de costos respectiva, que para el caso en estudio la empresa TRANSORIENTE S.A. anexó lo pertinente. Es de señalar que en los folios 314 a 317 el proponente presenta los recibos de pago de las pólizas presentadas.

- Referente a lo manifestado sobre la documentación presentada para acreditar lo exigido dentro del ítem 2.3.1.1 de los términos de referencia se puede establecer que en los folios 79 a 111 se presenta la certificación suscrita por el representante legal y el respectivo programa de mantenimiento preventivo. De igual forma en folios 163 a 204 se presentan los contratos suscritos con el TECNICENTRO MARTINEZ Z OROZCO LIMITADA, LABORATORIO NIETO DIESEL LIMITADA y CDA AVENIDA SEXTA LTDA. y sus respectivos otro sí en donde el contratista se compromete a diligenciar la proforma 3, exigida dentro de los términos de referencia. Es necesario señalar que en la cláusula tercera de los dos primeros contratos y primera del último en referencia, se indica que las actividades a desarrollar por el contratista se realizarán según la ficha técnica de cada vehículo, aclarándose mediante otro sí que el citado documento corresponde a la proforma indicada. En la cláusula quinta de los dos primeros citados y segunda del último se indica cual será la forma de pago pactada entre la empresa y el contratista (taller) por los servicios pactados. De otra parte, las fichas técnicas anexas en los folios 201 a 204 de los vehículos de placas SVC-630 y SVC-477, fueron elaboradas el 19/09/2011, fecha previa al cierre de la licitación, lo que permite establecer que la empresa proponente diligenció la ficha técnica o proforma 3 con antelación al cierre del proceso licitatorio. Por lo anterior considera este Despacho que la empresa TRANSORIENTE S.A. dio cumplimiento a lo exigido en este numeral de los términos de referencia y por tal motivo se confirma la calificación otorgada.
- A folio 112 el proponente TRANSORIENTE S.A. presenta la certificación relacionada con el requerimiento hecho en el numeral 2.3.1.2. En los folios 206 a 224 anexa la respectiva resolución de aprobación con la cual el Instituto Tecnológico del Transporte S.A., puede desarrollar las capacitaciones solicitadas. En consideración a lo plasmado en las certificaciones remitidas en relación con la cantidad de horas y conductores capacitados, esta Dirección considera que la calificación asignada es la correcta, por cuanto los términos de referencia son claros en señalar que para obtener el máximo puntaje

7 JUN 2012

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.- y COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-**, contra la Resolución No.072 del 13 de marzo de 2012, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

por este numeral, la capacitación debe ser impartida por más de treinta horas a los conductores, es decir, el programa en general debe corresponder a esta cantidad de horas para la mayoría de los conductores con los que cuente la empresa y no para algunos de ellos y además, según la certificación sobre la capacitación del año 2011 remitida por el proponente, el promedio de horas de capacitación para ese año es de 17 en promedio, y si se considera lo certificado para el año 2010, el promedio de horas de capacitación es de 22, por lo que a consideración de este Despacho, se cumple con el mínimo de 20 horas que otorga ocho (8) puntos de acuerdo con lo estipulado en los términos de referencia.

- o En relación con el numeral 2.3.1.3 Control y asistencia en el recorrido de la ruta, se considera que no le asiste la razón al recurrente pues la empresa TRANSORIENTE S.A. presenta a folio 129 la certificación respectiva, debidamente suscrita por el Gerente haciendo referencia al contrato suscrito con ICS DE COLOMBIA y ULTRA LTDA. Adicionalmente se presentan las condiciones requeridas en los términos de referencia en los folios 231 a 266. Por lo anterior se confirma la calificación otorgada en este numeral.
- o En el anexo 7 (folios 268 y 269) de la propuesta de TRANSORIENTE S.A. se incluyen las certificaciones solicitadas dentro del numeral 2.3.3. de los términos de referencia, suscritas por el Coordinador del Grupo de Peticiones, Quejas y Reclamos de la Superintendencia de Puertos y Transporte de fecha 22 de noviembre de 2011 y por el Alcalde de Choachí, de fecha 21 Y 22 de noviembre de 2011, respectivamente. Considera este Despacho que la solicitud de aclaración hecha por parte de la Dirección Territorial Cundinamarca tanto a la Superintendencia de Puertos y Transporte como a la Alcaldía de Choachí, en relación con la información sobre sanciones y los períodos solicitados para el proponente TRANSORIENTE S.A., resulta pertinente y procedente dado que existe una diferencia de días entre la publicación de la ruta objeto de la licitación y las fechas de las certificaciones señaladas, diferencia que fue subsanada en las comunicaciones 20128730007182 del 13/01/2012 de la Alcaldía de Choachí y 20128730030682 del 06/02/2012 y 20128730059532 del 05/03/2012, estas últimas de la Superintendencia de Puertos y Transporte. Por esto, se confirma el puntaje asignado en este ítem.
- o Con relación al requerimiento del numeral 2.3.5 de los términos de referencia, según la información incluida por TRANSORIENTE S.A. a folios 274 a 310 y particularmente la indicada en el folio 300 (Balance General Comparativo a Julio 31 de 2011 vs Diciembre 31 de

cl/14

0002122

7 JUN 2013

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.-** y **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-**, contra la Resolución No.072 del 13 de marzo de 2012, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

2010), se tiene que a Diciembre 31 de 2010, la empresa en mención cuenta con los siguientes datos:

TOTAL ACTIVOS	TOTAL PASIVOS	TOTAL CAPITAL PAGADO	TOTAL PATRIMONIO LÍQUIDO	S.M.M.L.V. AÑO 2010
\$ 1.798.677.870,03	\$ 1.266.512.381,21	\$ 50.000.000,00	\$ 532.165.488,82	515.000,00
3.492,58 S.M.M.L.V	2.459,25 S.M.M.L.V	97,09 S.M.M.L.V	1.033,33 S.M.M.L.V	

Con lo anterior se evidencia que la empresa **TRANSORIENTE S.A.** cuenta con 1033.33 S.M.M.L.V. como patrimonio líquido, de los cuales se descontarían 700 S.M.M.L.V., correspondientes a 300 S.M.M.L.V. por tener habilitación en servicio especial, 200 S.M.M.L.V. por la habilitación en servicio mixto nacional y 200 S.M.M.L.V. por la habilitación en servicio mixto municipal para finalmente contar con 333,33 S.M.M.L.V. en su patrimonio líquido según la información del balance a Diciembre 31 de 2010.

En relación con lo plasmado en los **Términos de Referencia** sobre el Capital Pagado o Patrimonio Líquido, es relevante en esta instancia precisar que en el numeral 2.3.5 se contempla: "El proponente deberá tener un capital pagado o patrimonio líquido, igual o superior a trescientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (300 S.M.M.L.V), a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al que se efectúa la publicación de la ruta.

Para acreditar este factor, el proponente deberá anexar los estados financieros debidamente certificados, correspondientes a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la publicación de la ruta y diligenciar la **PROFORMA 4**.

(...)

NOTA: Si faltare algún documento, de los que se deben anexar a la propuesta, señalado (sic) en los numerales 2.3.1. y 2.3.5, no se asignará puntaje en el ítem correspondiente en donde falte el (los) documento (s)", por lo anterior y considerando que el proponente en mención incluyó la proforma 4 solicitada dentro del numeral 2.3.5., con información a Julio 31 de 2011 y no con información a Diciembre 31 de 2010 como lo señalan los términos de referencia, se considera que si dicha proforma no fue incluida en la propuesta, la consecuencia de ello es que se le debe asignar **cero (0) puntos** en este numeral.

0002122.

7 JUN 2010

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.- y COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-**, contra la Resolución No.072 del 13 de marzo de 2012, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

De otra parte, a continuación se presenta el análisis de lo señalado dentro del recurso presentado por la empresa **TRANSORIENTE S.A.**:

- o En relación con la valoración dada al taller y el ingeniero mecánico requeridos en el numeral 2.3.1.1 de los términos de referencia, es de resaltar al recurrente que sobre este punto allí se señala: *"NOTA: Los literales a y b del presente numeral, son excluyentes, en consecuencia solo se asignará el puntaje máximo que se presente"*. Por lo anterior y teniendo en cuenta lo presentado dentro de la propuesta de la empresa **TRANSORIENTE S.A.**, se otorgaron 15 puntos correspondientes al cumplimiento del literal a) del ítem en referencia, el cual señala: *"Si la empresa ofrece taller de reparación propio para los automotores o por contrato a través de terceros, para diligenciar la totalidad de la ficha técnica de revisión y efectuar el mantenimiento preventivo, de acuerdo con la PROFORMA 3, se asignarán quince (15) puntos."* Este puntaje corresponde al máximo estipulado entre los literales a y b del numeral en análisis, según los términos de referencia. De igual manera, fueron asignados 10 puntos, es decir el máximo establecido, para lo exigido dentro del literal d) relacionado con la disponibilidad de elementos de localización en la totalidad de vehículos. Por esto, se aclara al peticionario que en el numeral 2.3.1.1, obtiene 25 puntos en total,
- o Sobre el puntaje asignado al numeral 2.3.1.2. Capacitación a conductores, como se mencionó anteriormente, esta Dirección considera que la cantidad de horas de capacitación anual no puede ser valorada para uno o dos de los conductores que señala el proponente. Dichas capacitaciones, dado que obedecen a un programa de la empresa, están enfocadas a la totalidad de los conductores y no a algunos de ellos. Por lo que se reitera que según lo certificado por la entidad capacitadora, las horas que en promedio fueron capacitados 27 conductores durante el 2011, es de 17, y para el año 2010 se certificaron 22 horas de capacitación en promedio y por ende se confirma la puntuación otorgada.

Sobre lo expuesto por **TRANSORIENTE S.A.** en relación con la propuesta presentada por **COOTRANSCÁQUEZA LTDA.**, esta Dirección considera:

- o El certificado de existencia y representación legal que se presenta a folio 35, con fecha de expedición 9 de noviembre de 2011, es decir con menos de 30 días a la presentación de la propuesta, 23 de noviembre de 2011. Así mismo, a folio 38 se incluye el acta No. 005 donde se autoriza al gerente, **Wilson Ardila Romero**, para que represente a la empresa en licitaciones públicas sobre adjudicaciones

W

0002122

7 JUN 2013

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.-** y **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-**, contra la Resolución No.072 del 13 de marzo de 2012, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

de rutas y capacidad transportadora. Por lo que, cumpliría con el requisito expuesto en los términos de referencia.

- Sobre los cálculos realizados por **COOTRANSCÁQUEZA LTDA.** para encontrar el valor de la Garantía de seriedad de la propuesta, esta Dirección encontró que, por ejemplo, en el folio 78 la capacidad del vehículo tipo microbús utilizada para el cálculo es de 15 sillas, como lo señalan los términos de referencia, sin embargo a folio 94, donde se presenta la estructura de costos que soporta el análisis, se presenta una capacidad ofrecida para el mismo tipo de vehículo de 17 sillas, por lo que existe una inconsistencia en el cálculo a partir del cual se basa el valor de la póliza mencionada. Por lo que a consideración de este Despacho, debe realizarse dicho análisis con un solo valor de capacidad del vehículo, es decir, si la estructura de costos se basa en una capacidad 17 sillas, el cálculo de la garantía debe realizarse con este valor. Sin embargo, es de resaltar que a pesar de lo anterior, los términos de referencia indican que la propuesta se calificará como **NO CUMPLE** en el caso de no presentar la garantía o la estructura de costos respectiva, que para el análisis de la propuesta de **COOTRANSCÁQUEZA LTDA.** no aplica dado que fueron presentadas las garantías y sus estructuras de costos respectivas.
- Dentro de los folios 134 a 136, se presenta la proforma 2 Compromiso Anticorrupción suscrito por el representante legal de **COOTRANSCÁQUEZA LTDA.** el 16 de noviembre de 2011, por lo que en este aspecto no le asiste la razón al recurrente.
- Con respecto a los requerimientos planteados en el numeral 2.3.1.1 de los términos de referencia, se evidencia en folios 139 a 182 el cumplimiento de lo establecido en el literal a) del ítem en referencia y como se mencionó anteriormente los literales a) y b) son excluyentes por lo cual, el puntaje asignado en este aspecto es ratificado por esta Dirección, para el proponente **COOTRANSCÁQUEZA LTDA.**
- Así mismo en los folios 183 a 214 y 258 a 270, se presenta la documentación con la que se da cumplimiento a lo estipulado dentro del numeral 2.3.1.3 dentro de la cual se incluye la propuesta hecha por la empresa **TRACKER DE COLOMBIA S.A.** y la certificación del representante legal de la empresa proponente de que se instalarán los equipos de seguimiento vehicular a los equipos propuestos dentro del proceso licitatorio objeto de análisis, por lo que se ratifican los diez (10) puntos otorgados en este numeral.

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.-** y **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-**, contra la Resolución No.072 del 13 de marzo de 2012, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

- La documentación que acredita lo solicitado dentro de los términos de referencia en el numeral 2.3.1.2, se anexa en los folios 215 a 257. Allí se presenta certificación expedida por el SENA (folios 223 y 224) donde se evidencia la capacitación de 32 personas en un curso de Servicio al Cliente con intensidad de 40 horas, tema incluido dentro del programa de capacitación presentada por el proponente. Así mismo a folios 227 se certifica por parte del Instituto Tecnológico del Transporte S.A. – ITTSA – que durante el 2011 se capacitaron 7 operadores de transporte con una intensidad de 108 horas, lo que en promedio equivaldría a 15 horas por persona capacitada durante el año. Por lo anterior y teniendo en cuenta lo certificado por el SENA, se ratifica la calificación otorgada al proponente en este aspecto.
- En folios 272 a 292, se anexaron los documentos solicitados como soporte para acreditar el cumplimiento de lo estipulado en el numeral 2.3.2 de los términos de referencia, incluida la proforma 5 .1 Equipo Automotor Ofrecido. A consideración de esta Dirección el hecho de que el proponente, incluya dentro de la proforma señalada un intervalo de capacidad para la clase de vehículo microbús, resulta aceptable considerando que según las fichas de homologación incluidas a folios 288, 289 y 292, las características del vehículo corresponden a 16 pasajeros y 19 pasajeros más conductor, respectivamente. Lo anterior indica que la capacidad varía según la marca y por ende la ficha de homologación respectiva para el vehículo tipo microbús a ofrecer. Es por esto que se ratifican los veinte (20) puntos asignados.
- A consideración de este Despacho, la certificación adjunta a folios 293 y 294 con la que se acredita que el proponente no cuenta con sanciones, cumple con lo solicitado en el ítem 2.3.3. de los términos de referencia por cuanto la modalidad de transporte intermunicipal es equivalente al servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Además, la certificación es expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, entidad que cuenta con la seriedad y veracidad de la información requerida para cualquier proceso. Es necesario indicar, que dentro de los términos de referencia se otorgan cero (0) puntos, al proponente que no presenta el documento requerido o aquel que ha sido sancionado, lo que para el presente análisis no aplica dado que COOTRANSCÁQUEZA LTDA. presenta el documento donde la entidad respectiva señala que no ha sido sancionado en los dos últimos años. Por lo enunciado, se considera que debe mantenerse el puntaje asignado.

[Handwritten signature]

0002122

1 JUN 2013

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.- y COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-, contra la Resolución No.072 del 13 de marzo de 2012, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

- o A consideración de esta Dirección, lo mencionado por la empresa TRANSORIENTE S.A. en relación con la información requerida en el numeral 2.3.5 de los términos de referencia no se ajusta a lo presentado dentro de la propuesta de COOTRANSCÁQUEZA LTDA. dado que a folio 302 a 321 se incluye lo solicitado en el citado numeral.

Así mismo en el folio 312 se presenta el estado de cambios en el patrimonio entre los años 2009 y 2010 y en el folio 303 se presenta la proforma 4 requerida por los términos de referencia, por lo que se confirma la puntuación asignada.

Finalmente, en relación a lo señalado por COOTRANSCÁQUEZA LTDA. en su recurso, en referencia a las diferencias en la información financiera de TRANSORIENTE S.A. presentada en varios procesos licitatorios ante diferentes entidades, considera esta Dirección que para el proceso licitatorio decidido mediante el acto administrativo impugnado, existen los términos de referencia que fijan las reglas de participación en el citado proceso y la documentación presentada obedece a lo que allí se requiera.

Por lo que el Ministerio de Transporte, parte de la buena fe de los proponentes y de la veracidad de la información remitida dentro de la licitación y según dicha información se realiza la respectiva evaluación.

Además se considera que según los comentarios hechos en el presente análisis, la aplicación de las pruebas señaladas no son relevantes para determinar el proponente al que se deba adjudicar las rutas vinculadas dentro del proceso.

Sin embargo, se sugiere que si el recurrente lo considera pertinente debe remitir sus inquietudes a la entidad de control respectiva para que dicha entidad aplique los procedimientos a que haya lugar.

De acuerdo con los comentarios realizados dentro del presente análisis, la calificación final para los proponentes es la siguiente:

Resolución Apertura de Licitación: 403 del 25 de octubre y 415 del 10 de noviembre de 2011.

Empresa Solicitante: EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-

-7 JUN 2013

RESOLUCIÓN NÚMERO 0002122 DEL DE HOJA No. 25

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.- y COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-, contra la Resolución No.072 del 13 de marzo de 2012, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

EMPRESA: EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE		
Representante Legal: JORGE ENRIQUE PINILLA MURCIA		
Dirección: Avenida Calle 6 No. 15 - 22 Bogotá		
Teléfono: 3410093		
CARTA DE PRESENTACIÓN	PUNTAJE ASIGNADO	PUNTAJE TOTAL
CÁMARA DE COMERCIO	CUMPLE	CUMPLE
COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN	CUMPLE	CUMPLE
GARANTÍA DE SERIEDAD	CUMPLE	CUMPLE
DOCUMENTOS DE CONTENIDO TÉCNICO		
SEGURIDAD (50 PUNTOS)		43
PROGRAMAS (25 PUNTOS)		
TALLER PROPIO O CONTRATADO (15)	15	25
PROFESIONAL EN ING. MECÁNICA (10)	0	
ELEMENTOS DE LOCALIZACIÓN (10)	10	
CAPACITACIÓN CONDUCTORES (15 PUNTOS)		
CAPACITACIÓN 20 - 30 HORAS (8)	8	8
CAPACITACIÓN MAYOR A 30 HORAS (15)	0	
CONTROL Y ASISTENCIA EN RECORRIDO (10 PUNTOS)		
DISPOSITIVO EN TODOS LOS VEHICULOS (10)	10	10
EDAD PROMEDIO VEHICULOS OFRECIDOS (20 PUNTOS)		
AÑO	2012	20
E= PROMEDIO VEH. OFRECIDOS	0	
P= 20-0	20	
SANCIONES IMPUESTAS (15 PUNTOS)		
SANCIONADA EN CUALQUIER MODALIDAD (0)	0	15
SIN SANCIONES (15)	15	
EXPERIENCIA (10 PUNTOS)		
0 A 2 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (2)	0	10
2 A 4 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (4)	0	
4 A 6 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (6)	0	
6 A 8 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (8)	0	
MAS DE 8 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (10)	10	
CAPITAL PAGADO O PATRIMONIO LIQUIDO (5 PUNTOS)		
CP= 300 S.M.M.L.V. (0)	0	0
CP > 300 S.M.M.L.V. HASTA 350 S.M.M.L.V. (1)	0	
CP > 350 S.M.M.L.V. HASTA 400 S.M.M.L.V. (2)	0	
CP > 400 S.M.M.L.V. HASTA 450 S.M.M.L.V. (3)	0	
CP > 450 S.M.M.L.V. HASTA 500 S.M.M.L.V. (4)	0	
MAYOR 500 S.M.M.L.V. (5)	0	

JM

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.- y COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-, contra la Resolución No.072 del 13 de marzo de 2012, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

EMPRESA: COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA - COOTRANSCÁQUEZA		
Representante Legal: WILSON ARDILA ROMERO		
Dirección: CARRERA 5 No. 2A - 09 piso 2 - CÁQUEZA		
Teléfono: 918480438		
CARTA DE PRESENTACIÓN	PUNTAJE ASIGNADO	PUNTAJE TOTAL
CÁMARA DE COMERCIO	CUMPLE	CUMPLE
COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN	CUMPLE	CUMPLE
GARANTÍA DE SERIEDAD	CUMPLE	CUMPLE
DOCUMENTOS DE CONTENIDO TÉCNICO		
SEGURIDAD (50 PUNTOS)		50
PROGRAMAS (25 PUNTOS)		
TALLER PROPIO O CONTRATADO (15)	15	25
PROFESIONAL EN ING. MECÁNICA (10)	0	
ELEMENTOS DE LOCALIZACIÓN (10)	10	
CAPACITACIÓN CONDUCTORES (15 PUNTOS)		
CAPACITACIÓN 20 - 30 HORAS (8)	0	15
CAPACITACIÓN MAYOR A 30 HORAS (15)	15	
CONTROL Y ASISTENCIA EN RECORRIDO (10 PUNTOS)		
DISPOSITIVO EN TODOS LOS VEHICULOS (10)	10	10
EDAD PROMEDIO VEHICULOS OFRECIDOS (20 PUNTOS)		
AÑO	2012	20
E= PROMEDIO VEH. OFRECIDOS	0	
P= 20-0	20	
SANCIONES IMPUESTAS (15 PUNTOS)		
SANCIONADA EN CUALQUIER MODALIDAD (0)	0	15
SIN SANCIONES (15)	15	
EXPERIENCIA (10 PUNTOS)		
0 A 2 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (2)	0	10
2 A 4 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (4)	0	
4 A 6 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (6)	0	
6 A 8 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (8)	0	
MAS DE 8 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (10)	10	
CAPITAL PAGADO O PATRIMONIO LIQUIDO (5 PUNTOS)		
CP= 300 S.M.M.L.V. (0)	0	5
CP > 300 S.M.M.L.V. HASTA 350 S.M.M.L.V. (1)	0	
CP > 350 S.M.M.L.V. HASTA 400 S.M.M.L.V. (2)	0	
CP > 400 S.M.M.L.V. HASTA 450 S.M.M.L.V. (3)	0	
CP > 450 S.M.M.L.V. HASTA 500 S.M.M.L.V. (4)	0	
MAYOR 500 S.M.M.L.V. (5)	5	

Continuando con el procedimiento señalado en el numeral 3.4 de los términos de referencia, la ponderación de las propuestas quedará de la siguiente manera para cada una de las rutas objeto de la licitación pública DTC-0003-2011:

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.- y COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-, contra la Resolución No.072 del 13 de marzo de 2012, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

RUTA 1: BOGOTÁ - GUTIERREZ Y VICEVERSA (VIA CÁQUEZA - FOSCA)		
CLASE DE VEHÍCULO	BUSETA	HORARIOS
CLASE DE VEHÍCULO	MICROBUS	
		1
		1
PROponentes	TRANSORIENTE	COOTRANSCÁQUEZA
CARTA DE PRESENTACION	CUMPLE	CUMPLE
CÁMARA DE COMERCIO	CUMPLE	CUMPLE
COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN	CUMPLE	CUMPLE
GARANTÍA DE SERIEDAD	CUMPLE	CUMPLE
DOCUMENTOS DE CONTENIDO TÉCNICO		
SEGURIDAD	43	50
EDAD PROMEDIO VEH	20	20
SANCIONES	15	15
EXPERIENCIA	10	10
CAPITAL PAGADO	0	5
SUBTOTAL	88	100
SOLICITUD INICIAL	8,8	0
TOTAL	96,8	100
MEDIA	80	
IGUAL O SUPERIOR A LA MEDIA	96,8	100
Ei	36,8	40
%I	0,48	0,52
HORARIOS A ASIGNAR POR EMPRESA		
BUSETA	0,48	0,52
MICROBUS	0,48	0,52
BUSETA	0	1
MICROBUS	0	1

RUTA 2: BOGOTÁ - GUTIERREZ Y VICEVERSA (VIA UNE - EL RAMAL)		
CLASE DE VEHÍCULO	MICROBUS	HORARIOS
		1
PROponentes	TRANSORIENTE	COOTRANSCÁQUEZA
CARTA DE PRESENTACION	CUMPLE	CUMPLE
CÁMARA DE COMERCIO	CUMPLE	CUMPLE
COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN	CUMPLE	CUMPLE
GARANTÍA DE SERIEDAD	CUMPLE	CUMPLE
DOCUMENTOS DE CONTENIDO TÉCNICO		
SEGURIDAD	43	50
EDAD PROMEDIO VEH	20	20
SANCIONES	15	15
EXPERIENCIA	10	10
CAPITAL PAGADO	0	5
SUBTOTAL	88	100
SOLICITUD INICIAL	8,8	0
TOTAL	96,8	100
MEDIA	80	
IGUAL O SUPERIOR A LA MEDIA	96,8	100
Ei	36,8	40
%I	0,48	0,52
HORARIOS A ASIGNAR POR EMPRESA		
MICROBUS	0,48	0,52
MICROBUS	0	1

[Handwritten signature]

0002122

- 7 DE JUNIO 2013

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.- y COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-**, contra la Resolución No.072 del 13 de marzo de 2012, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

RUTA 3: GUTIERREZ - CAQUEZA Y VICEVERSA (VÍA FOSCA)

HORARIOS

CLASE DE VEHICULO **BUSETA** 1
CLASE DE VEHICULO **MICROBUS** 1

PROponentes	TRANSORIENTE	COOTRANSCÁQUEZA
CARTA DE PRESENTACIÓN	CUMPLE	CUMPLE
CÁMARA DE COMERCIO	CUMPLE	CUMPLE
COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN	CUMPLE	CUMPLE
GARANTÍA DE SERIEDAD	CUMPLE	CUMPLE
DOCUMENTOS DE CONTENIDO TÉCNICO		
SEGURIDAD	43	50
EDAD PROMEDIO VEH	20	20
SANCIÓNES	15	15
EXPERIENCIA	10	10
CAPITAL PAGADO	0	5
SUBTOTAL	88	100
SOLICITUD INICIAL	8,8	0
TOTAL	96,8	100
MEDIA	80	
IGUAL O SUPERIOR A LA MEDIA	96,8	100
EI	36,8	40
%I	0,48	0,52
HORARIOS A ASIGNAR POR EMPRESA		
BUSETA	0,48	0,52
MICROBUS	0,48	0,52
BUSETA	0	1
MICROBUS	0	1

Conclusiones y recomendaciones

A partir de los análisis y comentarios desarrollados y conforme a lo establecido en el Decreto 171 de 2001, se recomienda modificar la decisión tomada mediante la Resolución 72 del 13 de marzo de 2012 proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca, para las rutas resueltas en la mencionada resolución, por cuanto la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en dichas rutas debe ser adjudicada a la empresa **COOTRANSCÁQUEZA LTDA.**

De otro lado, es significativo puntualizar que el presente acto administrativo está sustentado al amparo de las directrices trazadas por el Decreto 171 de 2001, más exactamente en lo preceptuado en sus artículos 24, 25 y 27 - aplicados al análisis de requisitos de la licitación pública para la adjudicación de rutas atendiendo necesidades de oferta y demanda para movilización de pasajeros por carretera-, resaltándose que las normas relacionadas pretenden atender las necesidades del sector y subsanar las dificultades existentes en la prestación de dicho servicio público, exigiendo decisivamente el adecuado desempeño de las empresas de transporte, al igual que el bienestar de los usuarios -en aras del bien común-, claro está, al amparo de lo dispuesto en el articulado del mencionado decreto. A continuación se puntualiza jurídicamente, los siguientes aspectos:

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.- y COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-, contra la Resolución No.072 del 13 de marzo de 2012, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

Tal como lo señala el concepto técnico precedente, en relación al alegato expuesto por el Gerente de la sociedad EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-, cuestionando que mediante la expedición de la Resolución No.072 de 2012 se le hayan otorgado cuarenta y tres (43) puntos a su representada, correspondientes al factor seguridad de los términos de referencia de la Licitación Pública DTC-0003 de 2011, más exactamente a lo señalado en el ítem 2.3.1.2. "Capacitación a conductores (Intensidad horaria) (15 puntos)", es indispensable presentar el siguiente análisis jurídico, a saber:

transcurren
capacitaciones

El mencionado ítem, señala:

"La empresa proponente deberá anexar los programas de capacitación a conductores indicando la intensidad horaria, la cual no podrá ser inferior a veinte (20) horas anuales. Los citados programas deberán estar debidamente certificados por el SENA o por las entidades especializadas para tal fin, debidamente aprobadas, que los dictarán. A excepción del SENA, anexar certificación expedida por la entidad pertinente sobre la aprobación de las entidades especializadas.

Si la capacitación es impartida entre veinte (20) y treinta (30) horas, obtendrá ocho (8) puntos.

Si la capacitación es impartida más de treinta (30) horas, obtendrá quince (15) puntos.

No se aceptarán certificaciones de escuelas de conducción o entidades que no estén debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación o entidad afín."

Sobre el particular y revisada la propuesta presentada por la empresa EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-, se observa que en la constancia de capacitación a conductores correspondiente al año 2010 -anexa al expediente-, se capacitó a un total de veintidós (22) conductores, estableciéndose un promedio de veintidós (22) horas por cada uno de los participantes de los cursos de capacitación. De igual manera, en la certificación de capacitación de conductores presentada por la mencionada empresa, correspondiente al año 2011, se observa que se presentaron veintisiete (27) participantes, para un promedio de diecisiete (17) horas de curso por cada participante, tal como se demostró en el análisis técnico precedente.

Visto la información aportada al expediente, se observa que solamente algunos conductores presentaron mayor número de horas de capacitación -mientras que la intensidad horaria de los demás participantes de los cursos de

Q/w

0002122

7 JUN 2013

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.-** y **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-**, contra la Resolución No.072 del 13 de marzo de 2012, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

transporte es inferior, siendo antijurídica la pretensión de omitir dicha circunstancia.

A este tenor, es improcedente interpretar -para el caso *sub examine*- que la calificación otorgada por el cumplimiento de los términos de referencia, deba obedecer únicamente a determinado nivel de capacitación de algunos conductores -lo cual permitiría suponer erradamente que el cumplimiento de un factor de seguridad de los términos de referencia es selectivo solo para algunos miembros de la empresa de transporte-, cuando realmente, el estricto cumplimiento con lo plasmado en los términos de referencia debe presentarse por todos los miembros de la empresa de transporte, máxime cuando se trata de un tema vital como la seguridad. Sobre el particular, es pertinente aludir a lo dispuesto en la ley 105 de 1993, al señalar "...el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios (...)" (Subrayado fuera de texto).

Lo expuesto, permite colegir -reiterando lo expuesto en el análisis técnico - que atendiendo los términos de referencia de la Licitación Pública DTC-0003 de 2011, la calificación obtenida por la citada sociedad por concepto de capacitación de conductores es de OCHO (8) PUNTOS, tal como lo dispuso acertadamente la Dirección Territorial Cundinamarca, ya que no obstante estar certificados los cursos por las entidades facultadas para tal fin, el promedio de la intensidad horaria de participación en las capacitaciones -demostrada mediante los antecedentes allegados al expediente-, conllevan en definitiva a otorgar por el ítem de seguridad a la empresa **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-**, el puntaje discriminado de la siguiente manera:

2.3.1. SEGURIDAD

2.3.1.1. PROGRAMAS ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo de cada uno de los vehículos: Veinticinco (25) puntos.

2.3.1.2. Capacitación a conductores (Intensidad horaria): Ocho (8) puntos.

2.3.1.3. Control y asistencia en el recorrido de la ruta: Diez (10) puntos.

TOTAL ÍTEM 2.3.1. SEGURIDAD: Cuarenta y tres (43) puntos

En relación al Certificado de Existencia y Representación Legal presentados por las sociedades **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-** y **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-**, los Términos de

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.- y COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-, contra la Resolución No.072 del 13 de marzo de 2012, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

Referencia de la Licitación Pública No. DTC-0003 de 2011, en el numeral 2.2.2 Existencia y representación legal, establecen que los proponentes deben acreditar su existencia legal mediante el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido con una antelación no mayor de 30 días calendario anteriores a la presentación de la propuesta, sin ningún otro requerimiento especial. Revisados los certificados de existencia allegados por las empresas relacionadas, se observa que no se presentan inconsistencias.

certificado
de existencia
y representación legal

El análisis técnico y jurídico desarrollado, atiende el procedimiento para la adjudicación de rutas y horarios en los niveles de servicio básico y lujo, que se encuentra reglado por el Capítulo III del Decreto 171 de 2001, "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera", así como lo exigido en la demás normatividad que rige la materia en estudio.

De otro lado, es menester invocar lo señalado en el ítem 2.3.5. de los términos de referencia de la Licitación pública N. DTC-0003 de 2011, a saber:

"El proponente deberá tener un capital pagado o patrimonio líquido, igual o superior a trescientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (300 S.M.L.V.), a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al que se efectúa la publicación de la ruta.

Para acreditar este factor, el proponente deberá anexar los estados financieros debidamente certificados, correspondientes a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la publicación de la ruta y diligenciar la PROFORMA 4.

NOTA: Si faltare algún documento de los que se deben anexar a la propuesta, señalado en los numerales 2.3.1. y 2.3.5., no se asignará puntaje en el ítem correspondiente en donde falte el (los) documentos (s).

financiera

Sobre el particular, es importante reiterar que en la propuesta presentada por la sociedad EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A., reposa a folio 139 la Certificación del patrimonio líquido que ostenta dicha empresa con valores incluidos a julio 31 de 2011, según las formalidades plasmadas en la Proforma 4 de los términos de referencia de la Licitación Pública No. DTC-0003 de 2011, con la novedad de que la información financiera allí plasmada debía corresponder al año 2010 -situación que no se presentó-, coligiéndose en consecuencia, que al no haberse presentado la Proforma 4 con las condiciones de fondo plasmadas en el ítem señalado de manera precedente, más exactamente en relación a la vigencia en la cual debe demostrarse el capital pagado o patrimonio líquido, en consecuencia no podrá asignarse puntaje por este concepto.

[Handwritten signature]

0002122

7 JUN 2013

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.- y COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-, contra la Resolución No.072 del 13 de marzo de 2012, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

Visto lo anteriormente expuesto, respecto a los recursos impetrados por las sociedades EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.- y COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCÁQUEZA LTDA.- (previo análisis técnico y jurídico desarrollado por la segunda instancia), esta Dirección reitera el nuevo cuadro resumen del puntaje otorgado a las propuestas presentadas por las citadas sociedades, quedando así:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	PUNTAJE SEGÚN TÉRMINOS DE REFERENCIA	PUNTAJE TRANSORIENTE S.A.	PUNTAJE COOTRANSCÁQUEZA
2.3.1.	SEGURIDAD.	50	43	50
2.3.1.1.	PROGRAMA FICHA TÉCNICA DE REVISIÓN Y MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE CADA UNO DE LOS VEHÍCULOS.	25	25	25
2.3.1.2.	CAPACITACIÓN A CONDUCTORES.	15	8	15
2.3.1.3.	CONTROL Y ASISTENCIA EN EL RECORRIDO DE LA RUTA.	10	10	10
2.3.2.	EDAD PROMEDIO DE LA CLASE DE VEHÍCULO LICITADA.	20	20	20
2.3.3.	SANCIONES IMPUESTAS Y EJECUTORIADAS EN LOS ÚLTIMOS DOS (2) AÑOS.	15	15	15
2.3.4.	EXPERIENCIA.	10	10	10
2.3.5.**	CAPITAL PAGADO O PATRIMONIO LÍQUIDO POR ENCIMA DE LO EXIGIDO.	5	0	5
	SUBTOTAL		88	100
	SOLICITUD INICIAL		8.8	0
TOTAL			96.8	100
	HORARIOS A ASIGNAR			
	BUSETA		0	1
	MICROBUS		0	1

**El ítem 2.3.5. no generó puntaje para TRANSORIENTE S.A. por incumplimiento con parámetros de los términos de referencia de la Licitación Pública No.DTC-0003 de 2011.

De acuerdo con lo expuesto y atendiendo lo dispuesto en el ítem 3.4.1. de los términos de referencia de la Licitación Pública No. DTC-0003 de 2011, el cual señala "La adjudicación se hará considerando la media (M) que resulte entre el puntaje máximo obtenido entre las empresas participantes y el mínimo exigido (60) puntos, así:

$$M = (P \text{ máximo} + 60) / 2$$

Para el asunto *sub lite*, esta fórmula se desarrolla de la siguiente manera:

$$M = (100 + 60) / 2$$

$$M = 80$$

En definitiva y en relación al análisis de las propuestas presentadas por las empresas EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.- y COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA

-7 JUN 2013

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.- y COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-, contra la Resolución No.072 del 13 de marzo de 2012, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

LTDA. -COOTRANSCÁQUEZA LTDA.- para participar en la Licitación Pública DTC-0003 de 2011, el análisis jurídico efectuado por este Despacho reitera lo expuesto en las consideraciones técnicas, al concluir que no obstante encontrarse ambas sociedades dentro de la media establecida, se evidencia que debido a la capacidad de horarios afectados, es improcedente fragmentar la capacidad transportadora. En consecuencia y atendiendo los principios rectores del transporte en Colombia, para el caso *sub examine* procede autorizar la adjudicación de rutas a la empresa de transporte que ostente la mayor calificación, correspondiendo en consecuencia a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. - COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-

Por otra parte es indispensable tener en cuenta que las normas de carácter general, indiscutiblemente tienen efectos *erga omnes*, situación que generaría a contrario sensu la vulneración de la garantía de la aplicación del derecho fundamental a la igualdad -precepto consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional-, utilizado de manera esencial en la sustentación jurídica plasmada en el análisis efectuado en la segunda instancia, siendo menester traer a colación un aparte de la Sentencia C-384/97. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Santa Fe de Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de 1997, en la cual se estableció lo siguiente:

"El verdadero alcance del derecho fundamental a la igualdad consiste, no en la exactitud matemática de las disposiciones que se apliquen a unas y otras personas, sino en la adecuada correspondencia entre las situaciones jurídicas objeto de regulación o gobierno y los ordenamientos que se hacen exigibles a ellas. La igualdad se rompe cuando, sin motivo válido -fundado en razones objetivas, razonables y justas-, el Estado otorga preferencias o establece discriminaciones entre los asociados, si éstos se encuentran en igualdad de circunstancias o en un nivel equiparable desde el punto de vista fáctico." (Resaltado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, es indispensable hacer referencia a la seguridad jurídica que debe garantizarse a todos los administrados, teniendo en cuenta que el Estado, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio define procedimientos regulares y conductos previamente establecidos al ejercer su poder político, jurídico y legislativo, generando la certeza de que al presentarse determinado requerimiento a la administración, se aplicará la normatividad correspondiente. Haciendo referencia a éste precepto fundamental, es importante puntualizar que revisada la integridad del expediente al igual que el accionar ejercido por las sociedades EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.- y COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-, esta Dirección procede a adoptar una

D/W

0002122 - 7 JUN 2013

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.- y COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-**, contra la Resolución No.072 del 13 de marzo de 2012, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

postura técnica y jurídica diferente a la plasmada en el acto administrativo impugnado, innegablemente como resultado del profundo análisis realizado a cada uno de los antecedentes que reposan en el expediente.

De otro lado y de manera ilustrativa, se alude nuevamente a la expedición de la Resolución No.403 del 25 de octubre de 2011 "Por la cual se ordena la apertura de la licitación pública No. DTC-0003 del 2011 (...)", modificada por la Resolución No.415 del 10 de noviembre del mismo año, precisando que define con exactitud el trayecto, horario y demás características técnicas de las rutas Bogotá - Gutiérrez (Vía Cáqueza - Fosca) y viceversa, Bogotá - Gutiérrez (Vía Une - El Ramal) y viceversa y Gutiérrez - Cáqueza (Vía Fosca) y viceversa, las cuales son requeridas para atender la oferta y la demanda presentada en dichas poblaciones, detallando las generalidades del proceso de selección y los términos de referencia que deben cumplir las empresas proponentes en dicha licitación. Además, se resalta que el tema de la prestación del servicio de transporte en la modalidad de pasajeros ostenta su propia normatividad y reglamentación, la cual aparece definida mediante las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, así como en el articulado del Decreto 171 de 2001. Sobre el particular, se invoca el oficio MT-4553-2-11498 del 30 de marzo de 2005 emitido por esta Cartera Ministerial -mediante el cual se conceptuó sobre el Decreto 171 de 2001-, presentando el siguiente aparte:

"...el decreto ibídem, contiene su propio procedimiento para efectos de la adjudicación de rutas y horarios en el nivel de servicio básico, de tal forma que si se examina el espíritu de lo que quiso decir el legislador al momento de expedir la Ley 336 de 1996 confrontado con lo contemplado en su decreto reglamentario, claramente se debe entender que lo que se pretendió, fue observar el trámite que se adelanta para una licitación pública de conformidad con lo preceptuado en la Ley 80 de 1993, pero aplicando el procedimiento estipulado en el Decreto 171 de 2001, es decir, que una cosa es observar un mecanismo general y otra aplicar un procedimiento especial, como en efecto acontece.

Tan cierto es lo expuesto, que cuando se aplica lo previsto en el decreto que reglamenta la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, el trámite licitatorio culmina con un acto administrativo que adjudica o niega lo licitado(...)"

Para terminar, es indispensable invocar el artículo 6º del Código de Procedimiento Civil, el cual establece:

"ARTÍCULO 6. -Modificado Ley 794 de 2003, artículo 2. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas,

Wd

-7 JUN 2012

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.- y COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-, contra la Resolución No.072 del 13 de marzo de 2012, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)"(Subrayado fuera del texto).

Considerando lo anterior, se reitera la obligatoriedad de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en la normatividad vigente en materia de transporte, tanto por la primera instancia como por parte de este Despacho, tal como acontece en el asunto que se analiza. Así las cosas, cabe puntualizar que el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo establece que una vez concluido el procedimiento que corresponda, los actos administrativos quedarán en firme y ejecutoriados, adquiriendo condiciones de exigibilidad y generando los efectos jurídicos consecuentes.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, así como el análisis jurídico y técnico efectuado a lo planteado por los apelantes, necesariamente se debe concluir por este Despacho, proceder a modificar en su integridad el acto administrativo acusado, así como la postura adoptada mediante el acto administrativo que desató el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Decidir los recursos de apelación interpuestos por las empresas EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.- y COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-, contra la Resolución No.072 del 13 de marzo de 2012, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca, en el sentido de modificarla en todas sus partes, al igual que la decisión adoptada en el Acto Administrativo No.380 del 10 de octubre del año mencionado que resolvió la reposición, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 2.- Adjudicar la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en las rutas Bogotá - Gutiérrez (Vía Cáqueza - Fosca) y viceversa, Bogotá - Gutiérrez (Vía Une - El Ramal) y viceversa y Gutiérrez - Cáqueza (Vía Fosca) y viceversa, a la sociedad COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. - COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-, con las siguientes características:

- Ruta 1: Bogotá - Gutiérrez (Vía Cáqueza - Fosca) y viceversa

Tipo de Vehículo:	Buseta
Nivel de Servicio:	Básico
Frecuencia:	Diaria
Saliendo de Bogotá:	06:00

[Handwritten signature]

0002122 - 7 JUN 2013

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.- y COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-, contra la Resolución No.072 del 13 de marzo de 2012, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

Saliendo de Gutiérrez: 06:00
No. de vehículos: Mínimo: 2 Máximo: 3

Tipo de Vehículo: Microbús
Nivel de Servicio: Básico
Frecuencia: Diaria
Saliendo de Bogotá: 14:00
Saliendo de Gutiérrez: 14:00
No. de vehículos: Mínimo: 2 Máximo: 3

- Ruta 2: Bogotá - Gutiérrez (Vía Une - El Ramal) y viceversa

Tipo de Vehículo: Microbús
Nivel de Servicio: Básico
Frecuencia: Diaria
Saliendo de Bogotá: 08:00
Saliendo de Gutiérrez: 08:00
No. de vehículos: Mínimo: 2 Máximo: 3

- Ruta 3: Gutiérrez - Cáqueza (Vía Fosca) y viceversa

Tipo de Vehículo: Microbús
Nivel de Servicio: Básico
Frecuencia: Diaria
Saliendo de Gutiérrez: 12:00
Saliendo de Cáqueza: 12:00
No. de vehículos: Mínimo: 2 Máximo: 3

Tipo de Vehículo: Buseta
Nivel de Servicio: Básico
Frecuencia: Diaria
Saliendo de Gutiérrez: 18:00
Saliendo de Cáqueza: 18:00
No. de vehículos: Mínimo: 2 Máximo: 3

PARÁGRAFO: La empresa adjudicataria deberá entrar a prestar el servicio autorizado dentro del plazo máximo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, caso contrario se hará efectiva la garantía.

ARTÍCULO 3.- La sociedad COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCÁQUEZA LTDA., obtendrá el derecho a prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera en las rutas objeto del presente proceso, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4.- Notificar en las últimas direcciones registradas, a las empresas EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.- (Avenida Calle 6ª (Comuneros) No. 15 - 22 (Nueva) -

RESOLUCIÓN NÚMERO 0002122 DEL 7 JUN 2013 HOJA No. 37

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. - TRANSORIENTE S.A.- y COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-, contra la Resolución No.072 del 13 de marzo de 2012, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

Teléfono:3420008 - Bogotá D.C.) y COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCÁQUEZA LTDA.- (Carrera 5 No. 2A - 9 Piso 2 - Teléfono:8480358 - Cáqueza - Cundinamarca), el contenido de la presente resolución de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 01 de 1984 -Código Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO 5.- Comunicar la presente resolución a la Dirección Territorial Cundinamarca para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 6.- Compúlsese copia del presente acto administrativo a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, así como a la Superintendencia de Puertos y Transporte, una vez se encuentre ejecutoriado.

ARTÍCULO 7.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por haberse agotado la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los


AYDA LUCY OSPINA ARIAS
DIRECTORA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

Proyectó: Mario A. Herrera Zapata
Análisis técnico: Andrea Rodríguez Pinedo
Revisó: Claudia Bohórquez

Fecha de elaboración:24/05/2013 (RI-452-507/12 y RI-21/13)

Número de Radicado que responde: MT-20128730075102, MT-20128730077392, MT-20128730263802, MT-20128730268472, MT-20124250005053, MT-20128710005463 (D.T. Cundinamarca)

Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()



Libertad y Orden

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D. C., a las 09:00 horas del día once (11) de junio de 2013, notifiqué personalmente al señor WILSON ARDILA ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.185.166, quien actúa como Representante Legal de COOTRANSCAQUEZA LTDA.-, del contenido de la Resolución 2122 de junio 7 de 2013, "Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por las empresas EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S. A. - TRANSORIENTE S. A. y COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CAQUEZA LTDA.- COOTRANSCAQUEZA LTDA.-, contra la Resolución No. 072 del 13 de marzo de 2012, proferida por la Dirección territorial Cundinamarca".

Al notificado se le entregó copia auténtica y gratuita de la Resolución y se le advirtió que contra la presente resolución NO PROCEDEN RECURSOS.

EL NOTIFICADO:

FIRMA 

C. C. 79.185.166 Urc

DIRECCION Cra 5 # 2-09

CIUDAD Caqueza

TELEFONO 8480358

FECHA 11. Junio - 2013

EL NOTIFICADOR:

FIRMA 

C.C. 41600896